



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Paula Andrea García Estrada**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

El proceso de declaratoria de interdicción de Paula Andrea García Estrada, lo inició Blanca Estrada Ocampo en el cual se profirió fallo de primera instancia el 25 de febrero del 2008, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Nohemy Estrada Ocampo, providencia confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 08 de mayo del 2008.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

#### **Pretensiones:**

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda primigenia quedan sin objeto alguno; sin embargo, pese a que el artículo 56 de la Ley 1996 prevé el fin de este derrotero el despacho permitió entonces como saneamiento del proceso se precisará por las partes si Paula Andrea García Estrada requiere apoyos, que apoyos y quién sería la persona idónea para ser designada como apoyo: El apoderado judicial de Blanca Estrada Ocampo, manifestó que en efecto se requiere la adjudicación de apoyo para administrar la cuota de alimentos que le suministra su padre y a persona que debe ser asignada es su progenitora,

a su turno el profesional designado en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, indicó que se requiere apoyos, para administrar lo que le sirve a ella de sustento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 30 de agosto del 2022 se dio inicio a la revisión de la sentencia que declaró la ya aludida, se vinculó al ministerio público, disponiéndose las salvaguardias como la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales en garantía de los derechos de la persona con discapacidad con el cual se surtieron las etapas correspondientes.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 21 de abril hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y se interrogó sobre la labor realizada, se interrogó a quien ostentaba la calidad de curadora, se recibió prueba testimonial de los familiares más cercanos y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, respecto del dictamen de valoración de apoyos ante la no presencia de los profesionales correspondientes se indagó a las partes intervinientes si conocían tal labor y si tenían interrogantes para hacer a tales profesionales a lo cual manifestaron que no y el despacho no encontró razón para interrogarlos con fines de aclaración o complementación, toda vez que el dictamen cumple como ya se indicará las previsiones de la norma y será valorado, finalmente se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:*

*"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...*

*3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

### **Planteamiento Jurídico**

Se determinará si Paula Andrea García Estrada requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:

*“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...).”*

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".<sup>[97]</sup>

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender

información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que: “Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. “La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso

respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Paula Andrea García Estrada, cuenta con 46 años de edad.

De su intervención puede el despacho establecer que puede expresar sus gustos, preferencias y voluntad, en el ámbito básico de la vida atendiendo su diagnóstico médico y del cual deriva su discapacidad, en el dictamen pericial allegado de valoración de apoyos se indicó que presenta autonomía para decidir sobre su estilo de vida, sin embargo, que requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno y las actividades diarias de la vida.

Se indica en tal trabajo pericial que no se puede establecer si tenga una proyección de vida y en efecto, en su intervención da cuenta de sus actuaciones permanentes, la relación con su familia, no sabe leer ni conoce el dinero, además en dicha labor al referirse los actos jurídicos que requiere o que se sugieren deben ser formalizados se plasman así: Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad, Interpretar la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad, preparación de alimentos y administración de su dinero.

Se establece entonces, que no es una persona absolutamente imposibilitada para expresar sus gustos y preferencias en algunos asuntos de la vida



cotidiana, pero si lo es para tomar decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos.

Dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial, en la cual tuvo participación al contestar con dificultad la entrevista realizada por el despacho, permitiendo conocer por el despacho que la persona a quien señala como de confianza es su progenitora.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Paula Andrea, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En cuanto a la persona que debe ser la designada para que preste los apoyos formales a Paula Andrea García Estrada, el despacho tiene en cuenta que del informe de la visita socio familiar realizada por la trabajadora social concluye que Paula Andrea es autónoma en su cuidado personal e ingesta de alimentos, no sabe leer ni escribir, no reconoce el valor del dinero, por lo que requiere de supervisión y acompañamiento constante, del mismo modo en lo relacionado con la salud física y emocional y recreación, que la figura de apego y seguridad está representada en su progenitora Blanca Estrada Ocampo, quien se ocupa de su bienestar e integridad, las une un fuerte vínculo afectivo y mantienen una relación de confianza y comodidad.

De igual manera, se extrae que la red de apoyo familiar es amplia y consistente, representada en su hermano Joham Jacob García Estrada y los tíos maternos; se aprecian prácticas colaborativas, cohesión y compromiso para gestionar sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida, así como proyecciones para acompañar la trayectoria vital y prever el disfrute de los derechos que dignifiquen su condición.

De la exposición de los familiares Nohemy Estrada Ocampo, Joham Jacob García Estrada y Heliut Estrada Ocampo, se concluye que son concordantes con la voluntad expresada por Paula Andrea respecto que su madre es la

persona de confianza para asistirle y acompañarla en la toma de decisiones con los apoyos correspondientes.

Conforme a dicho informes, testimonios y entrevista realizada, se desprende que Paula Andrea García Estrada si puede expresar sus gustos y preferencias por medio del lenguaje, pues la discapacidad que la afecta no le impide expresarse de manera audible, sin embargo, se tiene que por su discapacidad derivada del diagnóstico de retardo mental que padece puede no comprender ni expresar con suficiencia las consecuencias de los actos jurídicos.

Se concluye entonces, que Paula Andrea García Estrada requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para los ámbitos de su vida cotidiana como alimentación, bienestar físico y mental, asistencia a tramites médicos y decisiones frente a procedimientos a que haya lugar, Gestiones administrativas referentes al manejo del dinero en una intensidad fuerte, donde el apoyo designado le hará comprender con claridad y precisión los beneficios o consecuencias de cada una de las determinaciones que ella adopte en esos aspectos.

No se evidencian actos jurídicos presentes en que deba actuar un tercero en representación de la persona con discapacidad, por tanto, si en el futuro lo requiere toda vez que se dan las circunstancias previstas en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1996, deberá solicitarse la correspondiente autorización.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Igualmente, se dispondrá ingresar la presente decisión al proceso de alimentos radicado bajo el número 63001311000320030011800, para que allí se tome atenta nota que la progenitora seguirá prestando los apoyos para reclamar los

dineros procedentes de la obligación alimentaria a favor de la persona con discapacidad, a quien en adelante se le seguirán autorizando los depósitos judiciales y será su progenitora y persona designada como apoyo quien la acompañe ante la entidad financiera correspondiente para realizar el cobro respectivo, dar apertura a cuenta de ahorros hecho lo cual informará al juzgado para depositar allí, las sumas que sean depositadas a órdenes del despacho y que le brinde apoyos para los trámites administrativos referentes a la administración de dicha cuenta y la expedición de tarjetas debidos y demás asuntos relacionados con tales productos. Todo lo anterior, garantizando su desenvolvimiento y el ejercicio de su capacidad jurídica y respetando su dignidad humana.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Paula Andrea García Estrada**, identificada con cédula de ciudadanía 24812524, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Blanca Estrada Ocampo**, identificada con cédula de ciudadanía 24804268.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo que requiere toma de decisiones respecto de la comunicación, la alimentación, bienestar físico y mental, la administración del dinero, derivado de la cuota de alimentos dada por su progenitor, así como lo relacionado con los trámites administrativos de pago, apertura de cuentas, manejo de la cuenta de ahorros si a ello hay lugar y todo lo referente a los temas de salud, esto es, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Segunda de Armenia Quindío.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Paula Andrea García Estrada** se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo; igualmente se dispone que la presente decisión sea publicada a través del micrositio web del despacho.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

DÉCIMO: **REMITIR** copia de esta decisión con destino al proceso de alimentos ya señalado en la parte motiva de esta sentencia y para los fines allí indicados.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e96c6f27e102d2dd5ef1b141ae9363c4a3f7688719c721b3d53efa511413b**

Documento generado en 26/04/2023 01:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**